



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: RR.DP.066/2019**

**RECURRENTE:**  
ERIK MONREAL OLVERA

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.066/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Personales Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurrente</b>	Erik Monreal Olvera
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.** El veintiuno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió en copia certificada, lo siguiente:

- Constancia de uso de suelo 1237 del año 1990.

**II.** El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente una respuesta a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3692/2019, de fecha veintiuno de mayo en los siguientes términos:

- Señaló que la información requerida no corresponde con Datos Personales, al contrario, es información pública.
- Derivado de lo anterior, orientó al particular para ingresar su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III.** El veintitrés de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente por lo siguiente:

- Se agravió señalando que el Sujeto Obligado le negó el acceso a pesar de tener interés jurídico y legítimo para acceder al documento requerido.

**IV.** Por acuerdo del veintiocho de mayo, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por

razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.066/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

De igual forma y toda vez que el Comisionado Ponente advirtió que el promovente no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos lo previno, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, para que subsane las omisiones, contando con un plazo de cinco días, a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento a través del cual acreditara su identidad como titular de los datos personales, término que transcurrió **del seis al doce de junio**, sin que hubiera desahogado dicha prevención.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintiocho de mayo, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección

de Datos Personales, por lo que se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto.

